



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
3 de septiembre de 2024
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1064/2021* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	K. A. (representado por el abogado Olivier Bigler)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	11 de marzo de 2021 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 114 y 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 22 de marzo de 2021 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	15 de julio de 2024
<i>Asunto:</i>	Expulsión al Togo
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de expulsión al país de origen
<i>Artículos de la Convención:</i>	3, 14 y 16

1.1 El autor de la queja es K. A., de nacionalidad togolesa, nacido en 1985. Se ha dictado contra él una orden de expulsión al Togo, y considera que esa decisión, que no tiene en cuenta su estado de salud, constituiría una vulneración por el Estado parte de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 3, 14 y 16 de la Convención. El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efectos a partir del 2 de diciembre de 1986. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 22 de marzo de 2021, el Comité, actuando por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió no acceder a la solicitud de medidas provisionales formulada por el autor.

* Adoptada por el Comité en su 80º período de sesiones (8 a 26 de julio de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Jorge Contesse, Claude Heller, Erdogan Iscan, Peter Vedel Kessing, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ana Racu y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



Hechos expuestos por el autor¹

2.1 El autor sostiene que es uno de los dirigentes de la Alianza Nacional por el Cambio, partido togolés de la oposición. El 27 de abril de 2012, participó en una manifestación en la que se exigían, entre otras cosas, la vuelta a la Constitución de 1992 y la limitación de los mandatos presidenciales. Fue detenido por las fuerzas del orden y posteriormente puesto en libertad tras la intervención de miembros de su partido. Durante otra manifestación organizada el 12 de junio de 2012 por el colectivo Salvemos el Togo y la Alianza Nacional por el Cambio, fue detenido de nuevo y trasladado a un lugar de reclusión no oficial. El autor fue interrogado por un tal General Yark, que lo amenazó a causa de las manifestaciones que había organizado contra las autoridades togolesas. Durante su reclusión, el autor fue golpeado por sus carceleros, que también lo torturaron quemándolo con cigarrillos. Asimismo, estos lo sodomizaron dos o tres veces. Tras diez días recluido, pudo escapar gracias a un carcelero que estaba en contacto con su padre, que había negociado su liberación a cambio de una suma de dinero². El autor pasó unos días en Cotonú antes de tomar un vuelo con destino a Suiza el 5 de julio de 2012, utilizando un pasaporte falso.

2.2 El 6 de julio de 2012, el autor presentó una solicitud de asilo en Suiza. Fue entrevistado el 17 de julio de 2012 para facilitar sus datos personales y el 26 de agosto de 2014 para explicar los motivos que lo llevaban a solicitar asilo. El 2 de septiembre de 2014, la Oficina Federal de Migración rechazó su solicitud de asilo por considerar que sus declaraciones no eran verosímiles, en el sentido del artículo 7 de la Ley núm. 142.31 de Asilo, de 26 de junio de 1998. Mediante una sentencia emitida el 26 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso que había interpuesto el autor contra esa decisión. El 8 de mayo de 2015, el autor presentó una solicitud inicial de revisión, alegando que había sufrido abusos sexuales en tres ocasiones durante su reclusión en junio de 2012 y que tenía problemas de salud. La Secretaría de Estado de Migración rechazó esta primera solicitud de revisión el 30 de junio de 2015³. Mediante una sentencia emitida el 19 de agosto de 2015, el Tribunal confirmó esa decisión y desestimó el recurso interpuesto por el autor. El 14 de enero de 2016, el autor presentó una segunda solicitud de revisión, que fue rechazada el 9 de febrero de 2016 por la Secretaría de Estado, a la que no convencieron los elementos presentados, a saber, que en el Togo seguían buscando al autor⁴ y que este tenía problemas de salud que constituirían un obstáculo para su expulsión a su país de origen. Mediante una sentencia emitida el 31 de marzo de 2016, el Tribunal declaró inadmisibles los recursos, al no haberse abonado el anticipo exigido. Por último, el 14 de octubre de 2020, el autor presentó una tercera solicitud de revisión, que fue desestimada por la Secretaría de Estado el 24 de noviembre de 2020. Mediante una sentencia emitida el 12 de enero de 2021, el Tribunal declaró que ese recurso era abusivo y manifiestamente inadmisibles. En esta última sentencia, el juez decidió que todas las solicitudes de revisión que se presentasen por el mismo motivo serían consideradas abusivas y deberían archivarse sin una decisión formal y que, en el caso de que se volvieran a examinar, las costas correrían a cargo del representante del autor.

Queja

3.1 El autor aduce que en caso de expulsarlo al Togo, donde quedaría expuesto al riesgo de ser víctima de torturas y otros tratos inhumanos y degradantes, el Estado parte faltaría a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención. También aduce que el Estado parte no examinó de forma adecuada sus alegaciones de tortura, debido a la supuesta inverosimilitud de su relato, e hizo caso omiso de las pruebas que incorporó posteriormente al expediente, entre ellas numerosos informes médicos, citaciones emitidas por autoridades judiciales togolesas y testimonios de terceros que atestiguaban el riesgo que

¹ La información facilitada por el autor en su solicitud se completó con las observaciones del Estado parte presentadas el 16 de noviembre de 2021 y con información extraída de los documentos incorporados al expediente por el autor.

² El autor no especifica el importe de esta suma.

³ La Secretaría de Estado de Migración sustituyó a la Oficina Federal de Migración con efecto a partir del 1 de enero de 2015.

⁴ Entre las pruebas presentadas por el autor había dos citaciones emitidas por las autoridades togolesas.

corría si era devuelto al Togo⁵. El autor afirma que, si el Estado parte se niega a proporcionarle tratamiento y seguimiento médico, también vulneraría los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14 y 16 de la Convención. Añade que, al residir ilegalmente en territorio suizo, se le niega el acceso a la atención que necesita en su condición de víctima de tortura.

3.2 El autor alega que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer y que no ha presentado su solicitud a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 Mediante una nota verbal fechada el 16 de noviembre de 2021, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la solicitud.

4.2 El Estado parte señala que en el artículo 3 de la Convención se dispone que ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tienen en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Estado parte observa que el Comité ha plasmado los elementos del artículo 3 de la Convención en su jurisprudencia y, en particular, ha emitido orientaciones específicas sobre la aplicación de esa disposición en su observación general núm. 4 (2017), en cuyo párrafo 38 se prevé que el autor debe poder demostrar que el peligro de ser sometido a tortura en caso de expulsión al país de origen es previsible, presente, personal y real. Además, la existencia de tal peligro debe parecer grave, lo que ocurre cuando las alegaciones correspondientes se basan en hechos creíbles. Los elementos que se deben tomar en consideración para concluir que existe tal peligro son, en particular, los siguientes: las pruebas de la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos; las alegaciones de haber sufrido torturas o malos tratos en el pasado reciente, la existencia de pruebas de fuentes independientes que corroboren esas alegaciones y la posibilidad de acceder a ellas; las actividades políticas del autor dentro o fuera del Estado de origen; y las pruebas de la credibilidad del autor y de la veracidad general de sus alegaciones, aunque existan determinadas incoherencias en la presentación de los hechos o determinados fallos de memoria.

4.3 El Estado parte observa que el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones de los derechos del autor a manos del Estado. La cuestión es determinar si el autor correría un riesgo “personal” de ser sometido a tortura en el país al que fuese devuelto⁶. De ahí que la existencia de un cuadro de violaciones de los derechos humanos no constituya un motivo suficiente para concluir que una persona determinada esté en peligro de ser sometida a tortura en caso de regreso a su país. Por consiguiente, deben aducirse motivos adicionales que permitan calificar el riesgo de tortura de “previsible, presente, personal y real”⁷.

4.4 El Estado parte sostiene que, según sentencias recientes del Tribunal Administrativo Federal, a pesar de la violencia más o menos recurrente, el Togo no se encuentra en una situación de guerra, guerra civil o violencia generalizada en todo su territorio que permita

⁵ El autor indica que sus temores son corroborados por varios de sus compañeros de infortunio y por dos organizaciones no gubernamentales (una nacional y otra internacional).

⁶ *K. N. c. Suiza* (CAT/C/20/D/94/1997), párr. 10.2; y *M. D. T. c. Suiza* (CAT/C/48/D/382/2009), párr. 7.2.

⁷ Véanse, por ejemplo, *N. S. c. Suiza* (CAT/C/44/D/356/2008), párr. 7.2; y *T. Z. c. Suiza* (CAT/C/62/D/688/2015), párr. 8.3. Véase también Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párrs. 11 y 38.

presumir de entrada que existe un peligro concreto para todos los nacionales del país⁸. No obstante, el Estado parte señala que organizaciones de derechos humanos denuncian que en el Togo se infligen malos tratos a las personas recluidas⁹. Asimismo, el Comité contra la Tortura¹⁰ y el Comité de Derechos Humanos¹¹ han expresado su preocupación por las alegaciones de tortura y malos tratos perpetrados por miembros de las fuerzas del orden y de seguridad durante la detención policial y la prisión preventiva en el Togo. Sin embargo, el Estado parte recuerda que no basta una situación preocupante en materia de derechos humanos para concluir que una persona correría el riesgo de ser víctima de tortura o malos tratos al regresar a su país. Más bien, se requieren motivos adicionales para que el riesgo de tortura pueda calificarse de previsible, presente, personal y real. En el presente caso, el Estado parte sostiene que los informes invocados por el autor sobre la situación de los derechos humanos en el Togo¹² no demuestran que correría personalmente el riesgo de ser sometido a tortura en caso de ser expulsado. Estos informes tampoco permiten cuestionar la conclusión de las autoridades suizas de que las alegaciones del autor no son creíbles.

4.5 El Estado parte recuerda que la tortura o los malos tratos que supuestamente había sufrido el autor en el pasado constituyen uno de los elementos que deben tomarse en consideración para evaluar el riesgo que corre el interesado de volver a ser sometido a tortura o malos tratos en caso de regresar a su país¹³. Subraya que, en el presente caso, las alegaciones de tortura durante la presunta reclusión del autor en el Togo se limitaban a meras afirmaciones, que no se apoyaban en ningún elemento concreto ni en ninguna prueba fiable y decisiva, ni durante el procedimiento ordinario de asilo ni durante las solicitudes de revisión. Por consiguiente, el Estado parte estima que las declaraciones del autor no cumplían los requisitos de verosimilitud establecidos en el artículo 7 de la Ley de Asilo, por lo que las autoridades competentes en materia de asilo determinaron que no eran creíbles. El Estado parte subraya también que el autor no presentó ante el Comité ninguna prueba que respaldara sus alegaciones de tortura y malos tratos.

4.6 El Estado parte rechaza el argumento del autor de que las autoridades competentes en materia de asilo no investigaron las alegaciones relativas a las torturas de que había sido víctima e hicieron caso omiso de las pruebas que había presentado. Afirma que, en su decisión de 24 de noviembre de 2020, la Secretaría de Estado de Migración analizó la pertinencia de los informes médicos de los Hospitales Universitarios de Ginebra de 29 de agosto y 28 de septiembre de 2020 relativos a las torturas sufridas por el autor, y que de ellos no se desprendía nada que pudiera corroborar sus alegaciones. El Estado parte indica que los resultados de la consulta proctológica mediante la que se debía demostrar la violación anal resultaron estar dentro de los parámetros normales y, por tanto, no aportaban ningún elemento que pudiera corroborar las alegaciones del autor. Señala que el Tribunal Administrativo Federal, en su sentencia de 19 de agosto de 2015, tuvo en cuenta los presuntos abusos sexuales y las afecciones que había alegado el autor. En esa sentencia se estableció que, aun cuando los trastornos del autor tuvieran su origen en una agresión sexual, los informes médicos aportados no demostraban claramente que esta se pudiera atribuir a un agente de policía o a una persona en ejercicio de la autoridad pública durante su presunta reclusión, alegación que tanto la Secretaría de Estado como el Tribunal habían considerado inverosímil en el procedimiento ordinario.

4.7 El Estado parte afirma que la cicatriz de forma ovoide de 10 milímetros de diámetro que presentaba el autor en el antebrazo, supuestamente causada por una quemadura de cigarrillo, no sirve por sí sola para probar sus alegaciones de tortura. Añade que los

⁸ Sentencia E-2143/2019, de 27 de abril de 2021, considerando 7.2; y sentencia E-7106/2018, de 4 de mayo de 2021, considerando 7.2; véase también la sentencia del Tribunal de 26 de marzo de 2015 en el presente asunto, pág. 9.

⁹ Departamento de Estado de los Estados Unidos, “Informe sobre los derechos humanos de 2020: Togo. Resumen”, pág. 3; y Amnistía Internacional, *Informe 2020/21. La situación de los derechos humanos en el mundo*, p. 430 (en el que se señala que continuó el uso de la tortura bajo custodia policial).

¹⁰ CAT/C/TGO/CO/3, párr. 22.

¹¹ CCPR/C/TGO/CO/5, párr. 25 b).

¹² Véanse, entre otros, los informes de Amnistía Internacional y de la Ligue Togolaise des Droits de l’Homme.

¹³ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 49 b), c) y d).

certificados médicos presentados sobre el estado psicológico del autor no contenían ninguna observación objetiva que pudiera dar fe de la veracidad de los hechos denunciados. El Estado parte estima que los certificados médicos y la constatación de que el autor presenta un trastorno de estrés postraumático no constituyen una prueba de que los actos de violencia de que el autor alega haber sido objeto se hayan cometido en las circunstancias por él descritas. El Estado parte concluye que las alegaciones de tortura formuladas por el autor no están fundamentadas.

4.8 El Estado parte subraya que las declaraciones del autor sobre su participación política en el pasado se limitan a meras afirmaciones y no están respaldadas por ningún elemento concreto ni ninguna prueba fiable y decisiva. Señala que el Tribunal Administrativo Federal dictaminó que los testimonios y los posicionamientos de la Alianza Nacional por el Cambio presentados por el autor no eran determinantes y que parecía que esos documentos se habían redactado claramente a petición del autor y siguiendo sus indicaciones. El Estado parte estima que el autor no puede pretender que una participación política intensa y duradera le confiera un perfil político que lo exponga a ser perseguido por las autoridades togolesas. El Estado parte concluye que las alegaciones del autor relativas a su participación política carecen de fundamento.

4.9 El Estado parte recuerda que las declaraciones formuladas por el autor durante el procedimiento ordinario de asilo fueron calificadas de no creíbles por la Secretaría de Estado de Migración y el Tribunal Administrativo Federal, que analizaron exhaustivamente los numerosos elementos que hacían inverosímiles los motivos invocados por el autor para solicitar asilo. Recuerda también que, según el Tribunal, el origen de los trastornos diagnosticados por un terapeuta en un dictamen médico no constituye más que una hipótesis basada en las declaraciones del propio paciente. El Estado parte recuerda además que el Tribunal consideró que las afecciones que figuraban en los certificados médicos presentados por el autor¹⁴ no servían para impedir su expulsión y que, según la Secretaría de Estado, los trastornos que padecía el autor (hepatitis C, depresión, dolor epigástrico)¹⁵ podían tratarse en el Togo; en caso necesario, el autor podría solicitar a las autoridades migratorias asistencia médica a su regreso en forma de cajas de medicamentos, con el fin de poder continuar un posible tratamiento iniciado en Suiza.

4.10 El Estado parte señala que varios de los documentos presentados durante el tercer procedimiento de revisión no revelan nada realmente nuevo en relación con los elementos presentados en el procedimiento ordinario y en el transcurso de los dos primeros procedimientos de revisión. En cuanto a otros documentos que databan de 2020¹⁶, el autor no explicó qué le había impedido presentarlos antes. El Estado parte hace hincapié en que los problemas del autor con las autoridades togolesas se remontan, según él, a 2012, y que las citaciones de 2015 no se presentaron hasta 2020. Según el Estado parte, esta presentación tardía arroja dudas sobre la veracidad de esos documentos. Además, el Estado parte considera que, dado que el autor llevaba ocho años en territorio suizo, los documentos presentados durante el procedimiento de revisión indican que se trata de documentos de conveniencia, elaborados para la ocasión¹⁷. El Estado parte concluye que las alegaciones del autor son inverosímiles y que las pruebas presentadas no aportan ninguna respuesta a las numerosas incongruencias constatadas por las autoridades nacionales.

4.11 El Estado parte subraya que, en su comunicación, el autor alegó una violación del artículo 14 de la Convención y afirmó que, como consecuencia de su estancia ilegal en Suiza, no tendría acceso al tratamiento esencial que necesitaría a causa de los actos de tortura de que había sido objeto. Sin embargo, el Estado parte indica que, en su recurso ante el Tribunal

¹⁴ Junto a la solicitud, el autor presentó certificados médicos fechados el 28 de abril, el 26 de mayo, el 29 de mayo y el 1 de julio de 2015, así como la ficha de la entrevista de admisión de 8 de julio de 2015.

¹⁵ Estos trastornos están acreditados por certificados médicos fechados el 7 y el 13 de diciembre de 2015.

¹⁶ Certificado de 25 de mayo de 2020, “solicitud de protección” de 27 de mayo de 2020 y declaración jurada del autor.

¹⁷ Véase, *mutatis mutandis*, la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 26 de marzo de 2015, pág. 7.

Administrativo Federal, el autor no invocó ese motivo; en consecuencia, no agotó los recursos de la jurisdicción interna en relación con la violación del artículo 14 de la Convención. El Estado parte añade que el autor no ha fundamentado en modo alguno la alegación de violación de dicho artículo y subraya que el autor no consideró necesario recibir tratamiento para sus problemas psicológicos, ni a su llegada a Suiza ni en los meses siguientes.

4.12 A la luz de lo que antecede, el Estado parte considera que no hay motivos fundados para concluir que el autor correría peligro de ser sometido a un trato contrario a la Convención si fuera expulsado al Togo. Por consiguiente, pide al Comité que dictamine que la expulsión del autor al Togo no constituiría un incumplimiento de las obligaciones internacionales que le incumben en virtud de los artículos 3, 14 y 16 de la Convención.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte

5.1 El 19 de enero de 2022, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte. Indica que, por un lado, el Estado parte hace caso omiso de los efectos nefastos del trastorno de estrés postraumático en la exactitud de sus relatos y, por otro, se niega a investigar los actos de tortura a los que fue sometido el autor.

5.2 El autor subraya que las víctimas de tortura sufren a menudo estrés postraumático, lo que puede perjudicar la coherencia del relato a lo largo del procedimiento de asilo¹⁸. También subraya que el Comité ya ha reconocido que los Estados partes no deberían esperar una precisión completa por parte de las víctimas de tortura, cuyas alegaciones pueden contener posibles contradicciones e incoherencias fácticas¹⁹. El autor recuerda que la falta de concreción en las declaraciones de las víctimas de tortura no disminuye su credibilidad²⁰. En el presente caso, el autor afirma que el Estado parte no cuestiona que padezca un trastorno de estrés postraumático —hecho confirmado en el informe médico de 28 de septiembre de 2020—, sino que se limita a impugnar el vínculo entre ese trastorno y los actos de tortura a los que fue sometido aduciendo supuestas incoherencias en sus declaraciones. El autor indica que esas incoherencias se refieren a detalles relativos a su detención, como el contenido de su cartera en ese momento, el número de personas que escaparon, el rango militar de su torturador y los motivos de las personas que lo ayudaron a fugarse.

5.3 Asimismo, el autor sostiene que las discrepancias en su relato se deben a las circunstancias del procedimiento. Recuerda que pasaron más de dos años entre sus dos interrogatorios, el 17 de julio de 2012 y el 26 de agosto de 2014, realizados en lengua ewé. Considera improbable que las pequeñas discrepancias en las respuestas a dos o tres preguntas, a pesar del tiempo transcurrido y de la traducción a un idioma extranjero, afecten a la idea principal de su relato, que sigue siendo creíble. Indica que su memoria se ha deteriorado como consecuencia de las torturas sufridas y recuerda que el Estado parte ya ha sido condenado por exigir un grado de precisión que las víctimas de tortura no pueden alcanzar, debido al deterioro de su memoria causado en particular por el trastorno de estrés postraumático²¹.

5.4 El autor afirma que el Estado parte se niega a investigar los actos de tortura de los que fue víctima. Recuerda que, aunque, en el marco de la aplicación del artículo 3 de la Convención, le corresponde a él presentar un caso defendible, cuando los autores de quejas se encuentren en una situación en la que no puedan preparar sus casos, se invierte la carga de la prueba y el Estado parte interesado debe investigar las denuncias y verificar la información en la que se base la comunicación²². En el presente caso, el autor considera que las autoridades migratorias suizas tenían la responsabilidad de investigar la tortura mediante quemaduras de cigarrillo que alega, dado que en el informe médico los expertos constataron la existencia de una quemadura que el autor atribuye a sus torturadores, así como el subsiguiente trastorno de estrés postraumático. El autor señala que, en lugar de asumir su

¹⁸ Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017).

¹⁹ *Alan c. Suiza* (CAT/C/16/D/21/1995), párr. 11.3.

²⁰ Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), párr. 252.

²¹ El autor no dio detalles sobre esta condena.

²² Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 38.

responsabilidad a ese respecto, las autoridades migratorias suizas se negaron a tener en cuenta los documentos que había presentado, por motivos relativamente arbitrarios y sin examinarlos con atención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Constata, por un lado, que, tras ver rechazados sus recursos, el autor recibió una decisión final negativa en relación con su solicitud de asilo y, por otro lado, que el Estado parte no se ha opuesto a la admisibilidad de la queja. Por consiguiente, el Comité considera que nada se opone a que examine la presente comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 Dado que no encuentra ningún otro obstáculo a la admisibilidad, el Comité declara admisible la queja y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

7.2 En el presente caso, el Comité debe determinar si la expulsión del autor al Togo supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité también debe determinar si son fundadas las alegaciones formuladas por el autor a tenor de los artículos 14 y 16 de la Convención.

7.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura a su regreso al Togo. Al evaluar ese riesgo, debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la posible existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos²³. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular²⁴.

7.4 El Comité recuerda su observación general núm. 4 (2017), según la cual, en primer lugar, la obligación de no devolución existe siempre que haya “razones fundadas” para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en el Estado al que vaya a ser expulsada, a título individual o en calidad de miembro de un grupo que corra el riesgo de ser

²³ *Ibid.*, párr. 43.

²⁴ *Kalinichenko c. Marruecos* (CAT/C/47/D/428/2010), párr. 15.3.

sometido a tortura en el Estado de destino, y, en segundo lugar, la práctica del Comité ha sido determinar que existen “razones fundadas” siempre que el riesgo de tortura sea “previsible, personal, presente y real”²⁵. El Comité recuerda también que incumbe al autor presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real. Sin embargo, cuando el autor se encuentre en una situación en la que no pueda preparar su caso, se invierte la carga de la prueba y el Estado parte interesado debe investigar las denuncias y verificar la información en la que se base la comunicación²⁶. El Comité otorga una importancia considerable a las conclusiones de los órganos del Estado parte; sin embargo, no está vinculado por ellas y evaluará libremente la información de la que disponga, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cada caso²⁷.

7.5 El Comité toma nota del argumento del autor en el sentido de que su expulsión al Togo constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención. También toma nota del argumento del Estado parte de que, si bien organizaciones de derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han denunciado casos de malos tratos a personas recluidas en el Togo, el hecho de que exista una situación preocupante en cuanto a los derechos humanos no demuestra por sí mismo que el autor corra un riesgo personal de ser sometido a tortura en caso de expulsión.

7.6 El Comité recuerda que la tortura o los malos tratos que supuestamente había sufrido el autor en el pasado constituyen uno de los elementos que deben tomarse en consideración para determinar el riesgo que corre el interesado de volver a ser sometido a tortura o malos tratos en caso de regresar a su país²⁸. En este caso, observa que, según el autor, tras su detención en 2012 por las fuerzas del orden togolesas, fue trasladado a un destino desconocido y fue golpeado, torturado quemándolo con cigarrillos y después violado. El Comité observa el argumento del Estado parte de que las alegaciones de tortura presentadas por el autor son meras afirmaciones que no están respaldadas por ningún elemento concreto o prueba fiable, ni ante las autoridades competentes en materia de asilo ni ante el Comité. Señala que, según el Estado parte, las autoridades competentes en materia de asilo examinaron debidamente las alegaciones de tortura formuladas por el autor, incluso analizando los certificados médicos presentados, y que nada prueba las alegaciones de violación o de quemadura con cigarrillos expuestas por el autor. El Comité también señala el argumento del Estado parte de que el Tribunal Administrativo Federal tuvo en cuenta la alegación de abusos sexuales formulada por el autor y consideró que, incluso si los trastornos del autor se derivasen de una agresión sexual, los informes médicos no demuestran que esta hubiera sido cometida por una persona en ejercicio de la autoridad pública durante su reclusión, alegación que las autoridades migratorias consideran inverosímil. En el presente caso, el Comité considera que, sobre la base de los elementos que obran en el expediente, el autor no ha demostrado que la evaluación por las autoridades migratorias de los actos de tortura a los que presuntamente fue sometido fuese arbitraria.

7.7 El Comité observa el argumento del autor de que, como dirigente de la Alianza Nacional por el Cambio en el Togo, tomó parte en protestas contra el poder imperante y que, debido a su participación en una manifestación celebrada en Lomé el 12 de junio de 2012, fue detenido, recluido y luego maltratado por agentes de las fuerzas del orden. El Comité también observa el argumento del Estado parte de que el autor no pudo demostrar ante las autoridades migratorias suizas que su participación política fuese tan intensa y duradera que le confiriera un perfil político que lo expondría a ser perseguido por las autoridades togolesas.

7.8 El Comité señala que el Estado parte puso en duda la credibilidad de las alegaciones del autor. Este último indica que, según el Tribunal Administrativo Federal, la conclusión contenida en un dictamen médico es el resultado de una hipótesis del terapeuta basada en las propias declaraciones del paciente, y que las afecciones alegadas por el autor no podían impedir su regreso a su país de origen. El Comité observa además que, según el Estado parte,

²⁵ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 11.

²⁶ *Ibid.*, párr. 38.

²⁷ *Ibid.*, párr. 50.

²⁸ *Ibid.*, párr. 49 b), c) y d).

la Secretaría de Estado de Migración consideró que los trastornos que padece el autor (hepatitis C, depresión, dolor epigástrico) podían tratarse en el Togo y que podría recibir asistencia médica a su regreso. El Comité subraya, siempre según el Estado parte, que varios documentos presentados durante el tercer procedimiento de revisión no aportan ningún elemento nuevo en relación con la documentación presentada en el transcurso de los procedimientos anteriores, y que el autor no ha explicado por qué no se presentaron esos documentos hasta más de ocho años después de su entrada en Suiza.

7.9 El Comité señala que, en sus comentarios de 19 de enero de 2022 sobre las observaciones del Estado parte, el autor indicó que su memoria se había deteriorado como consecuencia de las torturas sufridas en su país de origen y que las incoherencias e inexactitudes en sus alegaciones se debían al trauma resultante de los numerosos actos de tortura de los que había sido víctima, así como a las circunstancias del procedimiento, en particular el largo período de dos años transcurrido entre ambos interrogatorios, realizados en lengua ewé. El Comité señala asimismo que, según el autor, el Estado parte no cuestionó que padeciera un trastorno de estrés postraumático, sino que se limitó a impugnar el informe médico presentado a tal efecto debido a las variaciones constatadas en su relato, que en general sigue siendo coherente.

7.10 El Comité considera que el autor tuvo la oportunidad de señalar cualquier anomalía detectada durante el procedimiento, tanto ante la Secretaría de Estado de Migración como ante el Tribunal Administrativo Federal. No se le impidió interponer solicitudes de revisión y tampoco consiguió aportar hechos ante las autoridades migratorias que demostraran que corría personalmente el riesgo de ser sometido a tortura si regresaba al Togo ni demostrar que su procedimiento de solicitud de asilo había estado viciado por un error o por la denegación de justicia, a pesar de que los interrogatorios se llevaron a cabo en lengua ewé, que el autor domina perfectamente. En cuanto a las posibles consecuencias de sus trastornos sobre la exactitud de sus declaraciones, el Comité estima que corresponde al autor probar que sus trastornos podían provocar un deterioro de su memoria.

7.11 El Comité señala que, según el autor, el Estado parte —contrariamente a la obligación que le incumbe en el marco de la aplicación del artículo 3 de la Convención— se niega a investigar las alegaciones de tortura mediante quemaduras de cigarrillos y de trastorno de estrés postraumático que alega el autor, al tiempo que descarta los documentos justificativos de los hechos que se habían presentado sin estudiarlos de manera detenida. No obstante, el Comité observa que los elementos que el propio autor incorporó al expediente permiten concluir que todos los informes médicos presentados fueron tenidos en cuenta y analizados por las autoridades competentes en materia de asilo, que pusieron en duda su pertinencia y credibilidad.

7.12 En cuanto a la violación del artículo 14 de la Convención, el Comité observa el argumento del autor en el sentido de que su estancia ilegal en Suiza lo priva del derecho de acceso a los cuidados que exige su condición de víctima de tortura y que, en caso de negarse a proporcionarle tratamiento y seguimiento médico en Suiza, el Estado parte estaría vulnerando los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14 y 16 de la Convención. El Comité señala el argumento del Estado parte de que el autor no planteó esa cuestión ante las autoridades nacionales suizas y no consideró necesario recibir tratamiento para sus problemas psicológicos durante su estancia en Suiza. Más allá de las afirmaciones generales del autor, el Comité observa que las alegaciones de este no están corroboradas por ningún elemento que permita exigir responsabilidades al Estado parte en relación con las quejas relativas a la violación de los artículos 14 y 16 de la Convención.

7.13 Por último, el Comité observa que el autor ha tenido numerosas oportunidades para fundamentar y concretar sus quejas en el plano nacional ante la Secretaría de Estado de Migración y el Tribunal Administrativo Federal, así como en el marco de tres procedimientos de revisión, pero que los elementos presentados no han permitido a las autoridades nacionales concluir que estaría en peligro de ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes a su regreso al Togo.

7.14. El Comité se muestra preocupado por los numerosos informes de violaciones de los derechos humanos en el Togo, en particular el uso de la tortura y los malos tratos, pero recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, el autor debe demostrar que corre

un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en el país al que es expulsado. En vista de todo lo que antecede, el Comité estima que no se ha demostrado que exista tal riesgo. Considera que la información y los documentos aportados por el autor no permiten disipar las dudas expresadas por las autoridades del Estado parte sobre su fiabilidad y no son suficientes para determinar que correría un riesgo personal, presente, previsible y real de ser sometido a tortura si fuera expulsado al Togo²⁹.

7.15 El Comité remite al párrafo 38 de su observación general núm. 4 (2017), según la cual la carga de la prueba recae en el autor, que debe presentar un caso defendible³⁰. En vista de lo anterior, y en las circunstancias del presente caso, el Comité estima que el autor no ha cumplido ese requisito probatorio al no haber aportado información suficiente para demostrar que las autoridades del Estado parte lo han tratado de una manera que pueda ser contraria a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 16 de la Convención.

8. En tales circunstancias, el Comité considera que la información presentada por el autor no es suficiente para establecer, por un lado, que el Estado parte vulneraría los artículos 14 y 16 de la Convención ni, por el otro, que el autor correría un riesgo previsible, presente, personal y real de ser sometido a tortura en caso de ser expulsado al Togo, en contravención del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que, de tener lugar, la expulsión del autor al Togo no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención por el Estado parte.

²⁹ R. K. y L. B. M. c. Suiza (CAT/C/75/D/962/2019), párr. 6.7.

³⁰ Véanse T. M. c. Suecia (CAT/C/68/D/860/2018), párr. 12.13; y S. B. c. el Camerún (CAT/C/75/D/1034/2020), párr. 8.6.